

2

A

Señor
JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO (reparto)
POPAYÁN
E. S. D

DEMANDANTE: ARNOBIA SOLARTE SOLARTE

DEMANDADO: NACION – CAJA DE SUELDOS DE RETIRO CASUR.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ASUNTO. ASIGNACION PENSIONAL

GLORIA STELLA BELTRAN PINEDA, mayor de edad y de esta vecindad, identificado con la cédula de ciudadanía No 39.538.809 de Bogotá, abogada titulada, con tarjeta profesional No 223244 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderada del señor **ARNOBIA SOLARTE SOLARTE**, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, identificado con la C.C. No 34.549.276 de Popayán Cauca, de conformidad con el poder adjunto, en forma comedida presento Demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la **CAJA DE SUELDO DE RETIRO CASUR DE LA POLICIA NACIONAL**, para que previos los trámites legales del proceso ordinario me sean concedidas las pretensiones incoadas en esta demanda, previo lo siguiente:

HECHOS

PRIMERO. Que el señor extinto **LUIS JORGE PABON RUIZ** identificado con cedula de ciudadanía N°4.603.156 – el día 17 de septiembre de 2016, ante la notaria Tercera del Circulo Notarial de Popayán declara bajo gravedad de juramento la existencia DE UNA UNION MARITAL DE HECHO con la señora **ARNOBIA SOLARTE SOLARTE**, identificada con cedula de ciudadanía N° 34.549.276, ya que presentaba una convivencia de hecho y techo por más de cinco años ininterrumpidos.

SEGUNDO. Que para el día 17 de septiembre de 2016 se expide la escritura pública con escritura pública N° 3872 de La Notaria Tercera del circulo Notarial de Popayán.

TERCERO. Aporto original de escritura pública N° 3872 del 17 de septiembre de 2016. Igualmente, el registro original de la señora **ARNOBIA SOLARTE SOLARTE** N° 23276636-0 y la fe de bautismo del extinto señor **LUIS JORGE PABON** teniendo en cuenta que para el año 1936 no se generaban registros

2 3

civiles y se da fe que para el año 1938 se inicia con los registros civiles de Nacimiento.

TERCERO. Según el artículo 82 del C.G.P establece en los numerales 4 y 5 es decir. que lo único que se pretende dentro del litigio es el otorgamiento el reconocimiento pensional a mi prohijada señora ARNOBIA SOLARTE SOLARTE.

CUARTO: El señor LUIS JORGE PABON RUIZ, dispensó a la señora ARNOBIA SOLARTE SOLARTE, durante todo el lapso de esa unión, trato y social de esposa, todo lo cual llegó al extremo de las características de un matrimonio entre ellos, siempre se dieron un tratamiento como de marido y mujer, pública y privadamente tanto en sus relaciones de parientes como entre los amigos y vecinos.

QUINTO: Que, en razón de ese tratamiento, todas las personas los tenían como compañeros permanentes -o como marido y mujer-). Que la unión marital de hecho que perduró por más de ONCE años, como que existió desde el TREINTA (30) de diciembre de 2005 hasta el tres (03) de agosto de 2017 fecha del fallecimiento del señor LUIS JORGE PABON RUIZ; La unión marital que se extinguió con el deceso de su compañero (o compañera) que ocurrió el día tres(03) de agosto de 2017.

SEXTO. Que se radica ante la entidad accionada el día 08 de agosto de 2017 ante CASUR la petición formal para el reconocimiento pensional, pero el día 28 de septiembre de 2017 se confiere respuesta con la exigencia de unos requisitos para su procedibilidad.

SEPTIMO. Que para el día 13 de diciembre de 2017 se expide por la CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICIA CASUR la resolución 7308 de la misma fecha en la que en su parte resolutive "PRIMERO. Suspende el trámite de la sustitución de asignación mensual de retiro que puede corresponder a la señora ARNOBIA SOLARTE SOLARTE identificada con cedula de ciudadanía N° 34.549.671 la señora FIDELINA RIVERA Identificada con cedula de ciudadanía N° 34.537.671 y DORA TERESA RENGIFO DE SANCHEZ identificada con cedula de ciudadanía N° 34.535.969 quienes solicitan en calidad de compañeras respectivamente del señor extinto agente PABON RUIZ LUIS JORGE de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

OCTAVO. Que hasta el momento no se resuelve las peticiones establecidas ante la entidad.

NOVENO. Que a través de oficio N° E02868-201907369 CASUR id 417857 de fecha 2019-04-03 da a conocer el contenido de la resolución con la que se

resuelve el recurso de reposición interpuesto que es la Resolución 1248 de 14-03-2018 el cual se desconocía su contenido resolutive.

4

DECIMO: Que con radicado N° 202022000034831 N°525902 del 23 de diciembre de 2019 con respuesta del día 12 de febrero del 2020 la cual anexo.

MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El régimen pensional de LA POLICIA NACIONAL y recopilación normativa constitucional y legal que permite el reconocimiento a la pensión de sobreviviente de la siguiente forma:

Los requisitos se certifican mediante la presentación de los siguientes documentos: REQUISITOS PARA EL RECONOCIMIENTO DE LA SUSTITUCIÓN DE ASIGNACIÓN MENSUAL DE RETIRO PARA COMPAÑERA/O PERMANENTE: Solicitud escrita dirigida al director de CASUR, con dirección y teléfono actuales. Copia o fotocopia auténtica del original del registro civil de defunción con número de cédula de ciudadanía, nombres y demás datos completos y correctos del causante, expedida por la autoridad donde reposa el registro. Fotocopia de la cédula de ciudadanía ampliada al 150% de la compañera/o permanente. Una (1) Manifestación escrita de la persona solicitante, bajo gravedad del juramento indicando: - Si hacía vida marital con el causante, es decir, si convivía y compartía TECHO LECHO Y MESA, indicando desde que fecha hasta que fecha exactamente, lugar donde se produjo la convivencia (ciudad, barrio, dirección y teléfono). Dos (2) Manifestaciones escritas, bajo gravedad del juramento, por terceras personas (no familiares) en las que se indique si la compañera/o hacía vida marital con el causante al momento del fallecimiento, es decir, si convivía y compartía TECHO LECHO Y MESA, indicando desde que fecha hasta que fecha exactamente lugar donde se produjo la convivencia (Las declaraciones deben incluir copia de la Cédula dirección y número telefónico de los declarantes). Existencia de unión marital de hecho entre compañeros permanentes, la cual se declara por cualquiera de los siguientes mecanismos: - Escritura pública, por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes, ante una Notaria. - Acta de conciliación suscrita por los compañeros permanentes, ante un Centro de Conciliación y Arbitraje. - Sentencia judicial, mediante los medios ordinarios de prueba consagrados en el código de procedimiento civil, con conocimiento de los jueces de familia de primera instancia, ante un Juzgado de Familia. Fotocopia de las cédulas de ciudadanía de cada uno de los declarantes. Certificación reciente de la cuenta Bancaria del solicitante, en donde desee le sean consignados los valores por el citado concepto.

DECRETO 4433 DE 2004 Artículo 11. Orden de beneficiarios de pensiones por muerte en servicio activo. Las pensiones causadas por la muerte del personal de Oficiales, Suboficiales y Soldados Profesionales de las Fuerzas Militares, Oficiales, Suboficiales, miembros del Nivel Ejecutivo y Agentes de la Policía Nacional, y Alumnos de las escuelas de formación, en servicio activo, serán reconocidas y pagadas en el siguiente orden: 11.1 La mitad al cónyuge o compañero (a) permanente sobreviviente y la otra mitad a los hijos menores de 18 años e hijos estudiantes mayores de 18 años y hasta los 25 años si dependían económicamente del causante al momento de su muerte, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes y a los hijos inválidos si dependían económicamente del causante. 11.2 Si no hubiere cónyuge o compañero (a) permanente sobreviviente, la pensión corresponderá íntegramente a los hijos menores de 18 años e hijos estudiantes mayores de 18 años y hasta los 25 años, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes y a los hijos inválidos, si dependían económicamente del causante. 11.3 Si no hubiere hijos, la pensión corresponderá la mitad al cónyuge o compañero (a)

4 5

permanente sobreviviente, y la otra mitad en partes iguales, para los padres que dependían económicamente del causante. 11.4 Si no hubiere cónyuge o compañero (a) permanente sobreviviente, ni hijos, la prestación se dividirá entre los padres, siempre y cuando dependieran económicamente del causante. 11.5 Si no hubiere cónyuge o compañero (a) permanente sobreviviente, ni hijos, ni padres, la pensión le corresponderá previa comprobación de que el causante era su único sostén, a los hermanos menores de dieciocho (18) años o inválidos. La porción del cónyuge acrecerá a la de los hijos y la de estos entre sí y a la del cónyuge, y la de los padres entre sí y a la del cónyuge. En los demás casos no habrá lugar a acrecimiento. Parágrafo 1°. Para efectos de este artículo el vínculo entre padres, hijos y hermanos será el establecido en el Código Civil, y la calificación de la invalidez de los beneficiarios, será acreditada con fundamento en las normas del Sistema de Seguridad Social Integral que regulan lo concerniente a la determinación de dicho estado. Parágrafo 2°. Para efectos de la sustitución de la asignación de retiro o de la pensión de invalidez, cuando exista cónyuge y compañero o compañera permanente, se aplicarán las siguientes reglas: a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite. En caso de que la sustitución de la asignación de retiro o pensión de invalidez se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante DECRETO 4433 DE 2004 Página 3 de 18 hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos inmediatamente anteriores a su muerte; b) En forma temporal, el cónyuge o la compañera permanente supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga menos de treinta (30) años de edad, y no haya procreado hijos con este. La sustitución de la asignación de retiro o de la pensión de invalidez temporal se pagará mientras el beneficiario viva y tendrá una duración máxima de 20 años. En este caso, el beneficiario deberá cotizar al sistema para obtener su propia pensión, con cargo a dicha sustitución. Si tiene hijos con el causante se aplicará el literal anterior. Si respecto de un titular de asignación de retiro o pensionado por invalidez hubiese un compañero o compañera permanente, con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión de que tratan los literales a y b del presente parágrafo, dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido. En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge o compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la sustitución de la asignación de retiro o de la pensión de invalidez o de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo. Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal, pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá a la cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente.

CONCEPTO DE VIOLACIÓN

Sentencia de única instancia

El Juzgado 4º Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ibagué, mediante sentencia del 17 de agosto de 2016, señaló que a partir de la expedición de la Ley 100 de 1993 la accionante podía solicitar el reconocimiento de la pensión de sobreviviente, ya que el literal a del artículo 47 de dicha ley, establece que los compañeros permanentes pueden acceder de manera vitalicia a la pensión de sobreviviente. En este sentido, sostuvo que *"(...) la oportunidad de haber efectuado dicha reclamación se habilitó a partir del mes de abril del año de 1994 con la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993 (...)"*, de manera que la accionante dejó transcurrir un lapso bastante prolongado desde el momento en que se creó el derecho hasta la fecha en que interpuso la acción de tutela.

Por otro lado, manifestó que ha transcurrido más de un año y medio desde la solicitud que presentó la accionante a CASUR para obtener el pago y reconocimiento de la pensión de sobreviviente de su compañero permanente (2 de marzo de 2015) hasta la fecha de interposición de la acción constitucional (29 de julio de 2015). De conformidad con lo expuesto, resolvió declarar improcedente la acción de tutela.

Legitimación en la causa por activa

4. El artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 establece que es posible presentar acciones de tutela a nombre de quien no pueda hacerlo por sí mismo^[7]. Adicionalmente, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado que la agencia oficiosa busca evitar que, debido a la falta de legitimación del demandante, *"se sigan perpetrando los actos violatorios de los derechos fundamentales, prosiga la omisión que los afecta, o se perfeccione la situación*

amenazante" ^[8] de las personas que no pueden hacerlo por sí mismas.

Igualmente, esta Corporación manifestó que la agencia oficiosa encuentra su fundamento en el principio de solidaridad, y como tal pretende proteger

los derechos fundamentales de las personas por encima de los requisitos procesales, de acuerdo con el artículo 228 de la Constitución[9]. Como tal, esta figura es un mecanismo idóneo para lograr el amparo de personas de especial protección constitucional como los niños y las personas de avanzada edad.

5. En el presente caso, la acción de tutela es interpuesta por Blanca Nieves Silva Arévalo como agente oficiosa de Eudora Arévalo, quien padece de cardiopatía hipertensiva, insuficiencia venosa de miembros inferiores, enfermedad diverticular del colón y disnea de miembros inferiores[10]. Asimismo, la señora Arévalo presenta una *"limitación funcional para la movilidad activa"* que le impide movilizarse por sí misma, de manera que depende totalmente de sus familiares para realizar cualquier tipo de actividad. En consecuencia, la interposición de la acción de tutela se debió hacer por intermedio de una persona que le apoye en esa tarea, en este caso, a través de su hija.

6. Igualmente, Blanca Nieves Silva Arévalo, más allá de actuar como agente oficiosa de la señora Arévalo, lo hace como su hija, quien en virtud del principio de solidaridad familiar, interpuso la acción de tutela en aras de garantizar la protección efectiva de los derechos fundamentales de su madre. En este sentido, la Sala encuentra que la agente oficiosa se encuentra legitimada en la causa por activa para presentar en nombre de la señora Eudora Arévalo la presente acción de tutela.

Legitimación en la causa por pasiva

7. La legitimación por pasiva en sede de tutela se refiere a la aptitud legal que tiene la persona contra la que se dirige la acción de

tutela y quien está llamada a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental, cuando ésta resulte demostrada[11]. Según el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 1º del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier autoridad pública y, excepcionalmente, contra particulares.

A

8. En el presente caso, la acción de tutela se interpuso en contra de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR), por la falta de reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente a favor de la señora Eudora Arévalo. Dicha autoridad es un *“establecimiento público, del orden Nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y patrimonio independiente, adscrito al Ministerio de Defensa Nacional”*[12]. En este orden de ideas, se encuentra acreditado en el caso *sub judice* la legitimación en la causa por pasiva.

Requisito de inmediatez

9. La acción de tutela ha sido instituida como un instrumento judicial, preferente y sumario, para reclamar *“la protección inmediata”* de los derechos fundamentales de las personas, cuando quiera que resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de las autoridades públicas, y excepcionalmente de los particulares.

En virtud de ello, tanto la jurisprudencia constitucional como el decreto que regula el trámite de acción de tutela, han señalado que una de las características esenciales de este mecanismo es la inmediatez, entendida ésta como la protección actual, inmediata y efectiva de los derechos fundamentales que se encuentren amenazados o conculcados.

Desde el punto de vista constitucional, las razones que sustentan la exigencia de la inmediatez son: *“[e]n primer lugar, proteger derechos de terceros que pueden verse vulnerados por una tutela ejercida en un plazo irrazonable, caso en el que ‘se rompe la congruencia entre el medio de*

protección y la finalidad que se busca: la protección integral y eficaz de los derechos fundamentales de las personas’. En segundo lugar, *impedir que el amparo ‘se convierta en factor de inseguridad [jurídica]’.* En tercer lugar, *evitar ‘el uso de este mecanismo constitucional como herramienta supletiva de la propia negligencia’ en la agencia de los derechos”*[13].

10. Esta Corporación ha señalado que aunque la acción de tutela no cuenta con un término de caducidad dentro del cual deba ser ejercida, la

8
9

misma no puede solicitarse en cualquier momento sin atender la época en la que ocurrió la acción u omisión que originó la violación o amenaza de los derechos fundamentales[14], de tal suerte que el mecanismo de amparo debe ser interpuesto dentro un plazo razonable, oportuno y justo[15], el cual debe ser analizado por el juez constitucional a la luz de los hechos del caso en particular.

Como consecuencia de lo anterior, se ha exigido que la acción constitucional se promueva oportunamente, esto es, en un término razonable, después de la ocurrencia de los hechos que dieron paso al agravio de los derechos, puesto que de otra forma se desvirtuaría el propósito mismo de la acción de tutela, el cual es permitir una protección urgente e inmediata de los derechos fundamentales[16].

Este elemento temporal, pretende combatir la negligencia, el descuido o la incuria de quien la ha presentado, pueses deber del accionante evitar que pase un tiempo excesivo, irrazonable o injustificado desde que se presentó la actuación u omisión que causa la amenaza o vulneración de las garantías constitucionales hasta la presentación del recurso de amparo[17].

- **Requisito de inmediatez en materia pensional**

11. Ahora bien, en relación con el requisito de inmediatez para reconocer y pagar pensiones, la **sentencia SU-158 de 2013**[18] sostuvo que en todos los casos el juez constitucional debe constatar el tiempo transcurrido entre la supuesta violación o amenaza de los derechos fundamentales y la interposición de la tutela. Esta constatación no es suficiente para tomar una decisión sobre la inmediatez del amparo, ya que no cualquier tardanza en la presentación de las acciones de tutela

acarrea su improcedencia, sino sólo aquella que pueda juzgarse como injustificada o irrazonable.

Particularmente, dicha providencia señaló que un criterio para flexibilizar la exigencia del requisito de inmediatez en las acciones de tutela que pretenden el reconocimiento y pago de una pensión, es que *"a pesar del paso del tiempo, la supuesta vulneración de sus derechos fundamentales permanece, es decir, continúa y es actual"*

10
9

12. Esta regla jurisprudencial fue reiterada en la **sentencia SU-873 de 2014[19]**, la cual indicó que “(...) *el carácter imprescriptible del derecho irrenunciable a la seguridad social, según el cual las personas beneficiarias de alguna prestación pueden reclamar su derecho en cualquier tiempo, siempre que llenen los requisitos legales exigidos. Basta entonces con demostrar que la vulneración es permanente en el tiempo y que la situación desfavorable derivada del irrespeto por los derechos, continúa y es actual*” (subrayado fuera del texto original). En otras palabras, dicha providencia reiteró que la acción de tutela satisface el requisito de inmediatez, aun cuando la vulneración de los derechos fundamentales hubiere ocurrido en un tiempo prolongado, ya que sus efectos han permanecido en el tiempo y son actuales.

13. De manera más reciente, la **sentencia SU-499 de 2016[20]** indicó que el requisito de inmediatez debe analizarse bajo el presupuesto de que la falta de pensión puede generar una vulneración que permanece en el tiempo de manera continua. Lo anterior, debido a su carácter imprescriptible e irrenunciable que pone en riesgo el goce efectivo de otros derechos fundamentales, ya que “(...) *las mesadas pensionales constituyen el único medio para satisfacer sus necesidades básicas; de manera que, sin estas se puede ver afectada la materialización del derecho fundamental al mínimo vital, entre otros derechos*”.

Así pues, si la persona depende de la pensión para sobrevivir, su carencia tiene como consecuencia una situación en la que la vulneración de

derechos es continua y actual, pues se encuentra en una situación en la que carece de las posibilidades para satisfacer de manera mínima sus condiciones de dignidad humana. Por las anteriores razones, resulta insuficiente que el análisis del cumplimiento del principio de inmediatez se limite a un cálculo del tiempo transcurrido entre el hecho generador y la interposición de la acción de tutela, puesto que al juez de tutela le corresponde analizar si la amenaza para el goce efectivo de los derechos fundamentales a la pensión de sobreviviente y al mínimo vital ha permanecido en el tiempo.

14. En este orden de ideas, el juez de tutela no puede valorar en abstracto el término en el que se interpuso la acción de tutela, es decir, si

resulta prolongado el tiempo entre el momento que ocurrió el hecho que generó la vulneración de los derechos fundamentales y la fecha de interposición de la acción de tutela. El operador jurídico debe tener en cuenta que existen diferentes variables que pueden tener incidencia en el término para presentar el mecanismo constitucional. Uno de estos factores, es que la vulneración sea actual, es decir que aunque hubiere ocurrido tiempo atrás, sus efectos son reales y producen efectos jurídicos.

15. En el presente caso, las circunstancias que motivaron a la accionante a presentar la acción de tutela fueron las dos respuestas negativas (16 de junio de 1992[21] y 16 de julio de 2015[22]) de la entidad accionada de reconocer y pagar la pensión de sobreviviente. En efecto, la accionante dejó transcurrir 23 años desde la primera respuesta brindada por la entidad accionada en la que negó el reconocimiento pensional y la segunda que lo confirmó. Para la Sala, este término obedeció a la confianza que la accionante depositó en la respuesta brindada por la autoridad accionada, es decir, que el acto administrativo proferido por CASUR le generó una certeza de que no podía acceder a la pensión. A ello se le suma el analfabetismo de la accionante[23], lo que terminó por incidir en el término para presentar la segunda solicitud.

Sin perjuicio de lo anterior, la Sala anota que aunque han transcurrido 24 años desde la primera ocasión en la que CASUR negó el reconocimiento pensional hasta la fecha de interposición de la acción de tutela, los efectos

han permanecido en el tiempo, ya que las condiciones de vida de la accionante se han visto disminuidas por esta situación. En este sentido, su derecho fundamental al mínimo vital ha sido transgredido, pues debido a su avanzada edad no cuenta con un ingreso fijo que le permita satisfacer sus necesidades básicas, de manera que depende económicamente de sus hijos[24].

16. De esta manera, es evidente que la falta de reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente de la señora Eudora Arévalo es una situación que es actual y permanece el tiempo. Así pues, el argumento que presentó el Juzgado 4º Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ibagué, en relación con la falta de inmediatez de la acción de tutela, no se ajusta a los parámetros jurisprudenciales y a los supuestos facticos reseñados.

Requisito de subsidiariedad

Requisitos de procedibilidad de la acción de tutela. Reiteración de jurisprudencia[25]

17. La acción de tutela es un mecanismo de acceso a la justicia previsto en el artículo 86 de la Constitución, a través del cual toda persona puede solicitar el amparo de sus derechos fundamentales. Por la importancia de los derechos que protege, se tramita de manera preferente y sumaria, y sus reglas de procedimiento se guían por los principios de informalidad y prevalencia del derecho sustancial.

Sin embargo, la acción tiene naturaleza subsidiaria, lo que significa que sólo es procedente cuando no existan otras vías judiciales, adecuadas e idóneas para la protección del derecho fundamental, o cuando de existir una vía ordinaria es imprescindible la intervención del juez de tutela para evitar un perjuicio *iusfundamental* irremediable[26]. La razón de ser de estas reglas radica en que todos los procesos judiciales deben concebirse como medios para lograr la eficacia de los derechos fundamentales y, en consecuencia, el amparo solo procede cuando el diseño de éstos no tiene la capacidad para cumplir con ese propósito en las circunstancias del caso concreto.

Las reglas procedimentales no son entonces formalidades, sino dispositivos para evitar que el juez constitucional invada órbitas propias de las jurisdicciones ordinaria y contencioso administrativa, y asegurar que los asuntos que resuelve sean esencialmente relativos a derechos fundamentales.

18. En el caso de las controversias jurídicas entre particulares y el Estado, la vía principal de discusión prevista por el ordenamiento es la jurisdicción administrativa y no el amparo constitucional. Sin embargo, la tutela procede excepcionalmente, si se demuestra que en las circunstancias del caso concreto y en atención a la naturaleza del problema jurídico, el mecanismo principal no es idóneo, eficaz o capaz de enfrentar la amenaza o vulneración de derechos.

El examen de idoneidad de los medios de defensa exige verificar la capacidad del mecanismo ordinario para solucionar el problema jurídico propuesto. La eficacia, debe revisar el potencial para proteger de manera oportuna e integral el derecho. Como puede verse, estos conceptos giran

12.

en torno al estudio de las pretensiones y circunstancias del caso concreto. En tal sentido, el juez tiene la obligación de analizar con especial cuidado las solicitudes de personas vulnerables o en condición de debilidad manifiesta, con el propósito de establecer si la exigencia de agotar los medios ordinarios es razonable o desproporcionada.

Procedencia de la acción de tutela para el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente. Reiteración de jurisprudencia

19. En reiterada jurisprudencia se ha dicho que la acción de tutela fue concebida como un instrumento de defensa judicial para la protección inmediata de los derechos fundamentales al que la propia Carta Política atribuyó un carácter subsidiario y residual^[27], nota distintiva en virtud de la cual no puede admitírsele como un mecanismo alternativo, adicional o complementario de los previstos en el ordenamiento para garantizar los derechos de las personas, pues con ella no se busca sustituir los procesos ordinarios o especiales y mucho menos, desconocer las acciones y recursos judiciales inherentes a los mismos para controvertir las decisiones que se profieran.

Entonces, tratándose de controversias pensionales, la acción constitucional sería improcedente, toda vez que los demandantes podrían acudir a la jurisdicción laboral, como la opción principal e idónea, para el reconocimiento de sus pretensiones. Por consiguiente, en primer lugar, los ciudadanos deben acudir a las instancias judiciales ordinarias, antes de pretender la defensa de sus derechos por vía de tutela.

20. Sin embargo, en determinados casos la tutela procede con el fin de salvaguardar derechos fundamentales, cuya protección resulta impostergable, cuando los medios ordinarios de defensa judicial existentes carecen de idoneidad o eficacia, o porque se busca evitar la inminente consumación de un perjuicio irremediable.

Para determinar la idoneidad de los medios de defensa judicial es necesario revisar que los mecanismos tengan la capacidad para proteger de forma efectiva e integral los derechos de la persona. En especial, resulta imperativo verificar si el reclamo de quien merece especial protección constitucional puede ser tramitado y decidido de forma adecuada por la vía ordinaria, o si por su situación particular, no puede acudir a dicha instancia.

21. Es así como excepcionalmente esta Corporación ha admitido la procedencia de la acción de tutela para el reconocimiento de un derecho pensional en eventos en los que el amparo lo solicita un *“(i) sujeto de especial protección constitucional, también se establece que (ii) la falta de pago de la prestación genera un alto grado de afectación de los derechos fundamentales, en particular del derecho al mínimo vital, (iii) se ha desplegado cierta actividad administrativa y judicial por el interesado tendiente a obtener la protección de sus derechos, y (iv) aparecen acreditadas siquiera sumariamente, las razones por las cuales el medio judicial ordinario es ineficaz para lograr la protección inmediata de los derechos fundamentales presuntamente afectados”*[28].

22. Así las cosas, en caso de encontrar que la tutela es procedente, la medida de amparo será definitiva cuando el mecanismo judicial no

resulte eficaz e idóneo para la protección de los derechos que se pretenden garantizar. Por ejemplo, cuando la persona que intenta la acción de tutela se enfrenta a un estado de indefensión o a circunstancias de debilidad manifiesta[29]. O la medida será transitoria[30] cuando, a pesar de la idoneidad de los medios de defensa judicial, la amenaza o violación de los derechos requiere una decisión urgente, mientras la justicia laboral decide el conflicto[31].

23. A continuación, la sala procede analizar si en el caso concreto se satisfacen los requisitos de procedencia para el obtener el reconocimiento pensional, señalados en el fundamento jurídico 21 de esta providencia:

- i. La accionante es un sujeto de especial protección constitucional, toda vez que tiene 82 años de edad, es decir, que es una persona de la tercera edad. Además padece graves problemas de salud, ya que tiene cardiopatía hipertensiva, insuficiencia venosa periférica y enfermedad diverticular del colón[32].
- ii. La falta de reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente afecta el derecho fundamental al mínimo vital de la accionante, pues según lo afirmó la agente oficiosa, su madre *“(...) no ejerce ninguna actividad económica, vive de la ayuda de mi persona y mis otros hermanos”*[33]. De esta manera, la ausencia de una prestación

económica que le ayude a suplir sus necesidades básicas y la dependencia económica que tiene de su núcleo familiar, afecta su derecho fundamental al mínimo vital.

- iii. La accionante presentó en dos oportunidades, el 16 de junio de 1992 y el 16 de julio de 2015, una solicitud de reconocimiento de la pensión de sobreviviente. Ambas peticiones fueron resueltas desfavorablemente. Asimismo, la accionante inició un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual se encuentra en curso en el Tribunal Administrativo del Tolima bajo el número de radicado 730012333004-2016-00648-00[34].
- iv. Debido a la avanzada edad, las condiciones socioeconómicas y de salud de la accionante, la acción de nulidad y restablecimiento del derecho resultar ser un mecanismo ineficaz para salvaguardar sus derechos fundamentales, pues es un proceso que tiene términos más prolongados. En este sentido, obligar a que la accionante agote el proceso ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Tolima, sería imponer una carga desproporcionada y desconocería su condición de vulnerabilidad.

24. En este orden de ideas, la Sala concluye que la presente acción de tutela cumple con los requisitos jurisprudenciales para obtener el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente. De igual manera, la Sala resalta que ésta procede como mecanismo definitivo para salvaguardar los derechos fundamentales de la accionante, pues sus condiciones de vulnerabilidad manifiesta y de sujeto de especial protección constitucional, evidencian que es necesaria e inminente la intervención del juez constitucional para garantizar la protección de sus derechos.

Naturaleza y alcance del derecho a la pensión de sobreviviente. Reiteración de jurisprudencia

25. El artículo 48 de la Constitución Política establece que la seguridad social es un servicio público y un derecho de carácter irrenunciable, el cual debe ser prestado por el Estado con fundamento en los principios de eficiencia, universalidad, solidaridad, integralidad, unidad y participación. Con la finalidad de

desarrollar este mandato constitucional, el Legislador profirió la Ley 100 de 1993 mediante la cual creó y estructuró el Sistema General de Seguridad Social Integral, que está conformado por los regímenes generales para pensiones, salud, riesgos laborales y los servicios sociales complementarios.

26. De manera específica, el Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, establece una serie de prestaciones asistenciales y económicas que amparan los riesgos de vejez, invalidez, o muerte. Asimismo, desarrolla los derechos a la sustitución pensional, a la pensión de sobrevivientes y a la indemnización sustitutiva, entre otras[35].

Al respecto, la jurisprudencia constitucional ha precisado que el derecho a la pensión de sobrevivientes, pese a estar catalogado como un derecho económico social y cultural de carácter irrenunciable, tiene un rango de fundamental, no solo por su estrecha relación con el derecho fundamental al mínimo vital, en tanto, del reconocimiento y pago de las respectivas mesadas pensionales depende la satisfacción de las necesidades básicas de los beneficiarios[36]; sino también, porque en la mayoría de casos sus beneficiarios son sujetos de especial protección constitucional, como adultos mayores, niños y personas en condición de discapacidad[37].

27. El derecho a la pensión de sobreviviente es *"(...) la garantía que le asiste al grupo familiar de una persona que fallece siendo afiliada al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, para reclamar la prestación que se causa precisamente con tal deceso"*[38]. En otras palabras, este derecho laboral busca evitar que las personas que dependían económicamente del causante, se enfrenten a un desamparo en sus derechos fundamentales, particularmente en su derecho al mínimo vital.

En este orden de ideas, la sustitución pensional es un derecho que permite a una o varias personas entrar a gozar de los beneficios de una prestación económica antes percibida por otra, lo cual no significa el reconocimiento del derecho a la pensión sino la legitimación para reemplazar a la persona que gozaban de este derecho[39]. Así, su finalidad es permitir que los beneficiarios del apoyo del pensionado o afiliado fallecido puedan recibir

los beneficios asistenciales y económicos que aquel les proporcionaba, para que en su ausencia no se vean disminuidas sus condiciones de vida.

28. Ahora bien, en cuanto al reconocimiento de las prestaciones sociales de los miembros de la Policía Nacional, la Ley 923 de 2004^[40] y el Decreto 4433 de 2004^[41] son las disposiciones normativas que fijan los requisitos para determinar quiénes son los beneficiarios de la pensión de sobreviviente. Precisamente, el numeral 3.7 del artículo 3 de la precitada ley señala que el compañero o compañera permanente tendrá derecho de manera vitalicia a obtener la pensión cuando acredite *"(...) que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos inmediatamente anteriores a su muerte"*. Asimismo, señala que el compañero permanente podrá obtener la pensión de manera temporal, siempre y cuando: (i) tenga menos de 30 años de edad; y (ii) no haya procreado hijos con el causante. Esta prestación se pagará mientras el beneficiario viva y tendrá una duración máxima de 20 años.

Por último, el artículo indica que en caso de que exista una convivencia simultánea durante *"(...) los últimos cinco (5) años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la sustitución de la asignación de retiro o de la pensión de invalidez o de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo. Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al numeral 3.7.1. en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco (5) años antes del fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá a la cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente"*.

29. Por otro lado, el artículo 11 del decreto aludido señala cuál es el orden de los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes^[42]. Al respecto, la norma indica como debe ser distribuida la prestación en caso de que existan varios beneficiarios. Igualmente, el artículo 12

explica que el derecho a obtener la pensión de sobreviviente se pierde por: (i) la muerte real o presunta del beneficiario; (ii) la nulidad del matrimonio; (iii) el divorcio o la disolución de la sociedad de hecho; (iv) la separación de cuerpos; y (v) cuando hayan transcurrido cinco (5) o más años de separación de hecho.

30. En conclusión, la pensión de sobreviviente es una expresión del derecho fundamental a la seguridad social. Esta acreencia económica tiene como finalidad primordial proteger a los beneficiarios del causante, quienes por su fallecimiento pueden ver afectado su derecho fundamental al mínimo vital. En este orden de ideas, las personas que pueden obtener el reconocimiento y pago de la pensión, son aquellas que consagra expresamente el artículo 3 de la Ley 923 de 2004 y el artículo 11 del Decreto 4433 de 2004. Dentro del grupo de beneficiarios, se encuentran los compañeros o compañeras permanentes del *de cujus*, quienes podrán obtener la pensión de manera vitalicia o temporal de acuerdo a los requisitos que consagra la norma para uno y otro caso.

El principio de igualdad en materia de pensión de sobreviviente. Reiteración de jurisprudencia

31. Como se indicó en la consideración anterior, la finalidad de la pensión de sobreviviente es la protección de la familia del causante, es decir, permitir que el núcleo familiar del pensionado fallecido reciba los beneficios asistenciales y económicos que aquel les proporcionaba, de manera que no se afecten sus derechos fundamentales.

En este sentido, la jurisprudencia de la Corte ha dicho que el derecho a la sustitución pensional no depende de la clase de vínculo generador de la familia, sino de la relación real de convivencia y afecto que existía entre el fallecido y su beneficiario^[43]. En efecto, de la definición de la sustitución pensional como una figura cuya finalidad es la de proteger a la familia del pensionado fallecido (frente al desamparo económico en el que quedaría si no se reconociera tal prestación), se deriva como consecuencia inmediata el que, a la luz del artículo 42 Superior, dicha protección debe otorgarse a

todas las formas de configuración familiar existentes, sin discriminación alguna.

32. De esta manera, tanto las familias conformadas en virtud de un vínculo matrimonial como las derivadas de una unión marital de hecho, quedan cobijadas por el alcance de dicha figura, sin que sea posible excluir de tal beneficio a los(as) compañeros(as) permanentes de los causantes fallecidos, so pena de infringir el artículo 13 de la Constitución[44]. En otros términos, el derecho a la pensión de sobreviviente, puede ser reclamado tanto por los cónyuges como por los compañeros permanentes de los trabajadores pensionados, ya que el concepto de familia comprendido en el artículo 42 de la Constitución, no se refiere a un único tipo de familia.

En relación a ello, la **sentencia T-522 de 2011**[45], al estudiar el caso de una accionante que solicitaba el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente de su compañero permanente que fue pensionado por la Caja de Sueldos de la Policía Nacional en 1988, indicó que “...respecto del derecho a la sustitución pensional rige el principio de igualdad entre cónyuges supérstites y compañeros (as) permanentes porque, siendo la familia el interés jurídico a proteger, no es jurídicamente admisible privilegiar un tipo de vínculo específico al momento de definir quién tiene derecho a este beneficio. Por el contrario, la ley acoge un criterio material - convivencia efectiva al momento de la muerte - y no simplemente formal - vínculo matrimonial - en la determinación de la persona legitimada para gozar de la prestación económica producto del trabajo de la persona fallecida”.

33. En este orden de ideas, el vínculo constitutivo de la familia (matrimonio o unión de hecho) es indiferente para efectos del reconocimiento de este derecho. El factor determinante para establecer qué persona tiene derecho a la sustitución pensional en casos de conflicto entre el cónyuge supérstite y la compañera o compañero permanente es “(...) el compromiso de apoyo afectivo y de comprensión mutua existente entre la pareja al momento de la muerte de uno de sus integrantes”[46].

34. Por otra lado, la jurisprudencia constitucional ha reiterado que, a pesar de que antes de la promulgación de la Constitución de 1991

existían normas que generaban un trato discriminatorio entre cónyuge y compañera permanente, luego de su entrada en vigencia la concepción cambió por completo, para pasar a reconocer que todos aquellos derechos derivados del vínculo matrimonial, también se extienden a las uniones de hecho^[47]. En este sentido, las entidades administradoras de pensiones, no están habilitadas legal y jurídicamente, para negar el reconocimiento pensional, con fundamento en que no existe un vínculo matrimonial.

35. En otras palabras, la Constitución de 1991 eliminó cualquier trato discriminatorio y desigual que se pudiese generar a partir del reconocimiento de la pensión de sobreviviente para compañeros permanentes y cónyuges. De esta manera, el Texto Superior determinó con claridad que las prerrogativas, ventajas o prestaciones y también las cargas y responsabilidades que el sistema jurídico establezca a favor de las personas unidas a través de un vínculo matrimonial, son aplicables igualmente, a las que conviven sin necesidad de vínculo formal. De lo contrario, al generar distinciones que la preceptiva constitucional no justifica, se desconoce la norma que equipara las formas de unión (artículo 42 de la C.P) y se quebranta el principio de igualdad ante la ley (artículo 13 C.P), que prescribe el mismo trato en situaciones idénticas^[48].

36. En síntesis, la finalidad de la pensión de sobreviviente es proteger la familia del pensionado fallecido. A partir de la Constitución de 1991, el término de familia se extendió no solo aquellas conformadas por la unión matrimonial, sino también por el la unión de hecho. En este sentido, tanto los cónyuges como los compañeros permanentes se encuentran habilitados y en las mismas condiciones de igualdad para solicitar el reconocimiento y pago de la mencionada acreencia económica.

40. En este orden de ideas, la Sala observa que CASUR vulneró los derechos fundamentales de la accionante, ya que desconoció que los compañeros permanentes y los cónyuges tienen los mismos derechos respecto del reconocimiento de la pensión de sobreviviente, es decir, que pueden acceder en igualdad de condiciones a ello. Así pues, no era posible que dicha entidad negara el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente a la señora Arévalo, con fundamento en una norma que no estaba vigente y desconocía los postulados constitucionales de igualdad consagrados en el artículo 13 del Texto Superior.

41. Por otra parte, la Sala encuentra que de acuerdo a la información allegada por la agente oficiosa en sede de revisión, la señora María Delfina Gutiérrez de Silva falleció. Sin embargo, no fue posible constatar dicho suceso, ya que la página web de la Registraduría Nacional del Estado Civil no reporta este hecho y la señora Gutiérrez no respondió los requerimientos hechos por la Sala, a través del auto del 4 de abril de 2017. En este sentido, será CASUR quien compruebe si la señora Gutiérrez se encuentra viva, para efectos de determinar la distribución del monto pensional.

42. De esta manera, la Sala procederá a revocar la decisión proferida el 17 de agosto de 2016 por el Juzgado 4 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ibagué, por medio de la cual, declaró improcedente la acción de tutela presentada por Blanca Nieves Silva Arévalo, como agente oficiosa de Eudora Arévalo. En su lugar, concederá la protección de los derechos fundamentales a la seguridad social, al mínimo vital y a la vida en condiciones dignas de la accionante.

En consecuencia, ordenará a CASUR que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del presente fallo, reconozca y pague la totalidad de la pensión de sobreviviente a favor de la señora Eudora Arévalo.

RESUELVE

Primero.- REVOCAR la decisión proferida el 17 de agosto de 2016 por el Juzgado 4 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ibagué, por medio de la cual, declaró improcedente la acción de tutela presentada por Blanca Nieves Silva Arévalo, como agente oficiosa de Eudora Arévalo. En su lugar, **CONCEDER** la protección de los derechos fundamentales a la seguridad social, al mínimo vital y a la vida en condiciones dignas de la accionante.

Segundo.- En consecuencia, **ORDENAR** a CASUR que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del presente fallo, reconozca y pague la totalidad de la pensión de sobreviviente a favor de la señora Eudora Arévalo.

PRETENSIONES

1. Declarar nula las resoluciones No.7308 del 13 de diciembre de 2017 y la resolución 1248 de 14 de marzo de 2018, expedidas por la CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICIA NACINAL CASUR, mediante la cual se decide

suspender el trámite de sustitución pensional que pueda corresponderle a la señora ARBOBIA SOLARTE SOLARTE.

2. A manera de Restablecimiento del derecho se ordene HACER PARTE A las señoras: NELLY MARÍA MUÑOZ esposa-FIDELINA RIVERA identificada con cedula de ciudadanía N° 34.537.671 -DORA TERESA RENGIFO identificada con cedula de ciudadanía N° 34.535.969 quienes ostenta calidad de terceros interesadas en la pensión del extinto LUIS JORGE PABON RUIZ, personas estas de la cuales desconozco su domicilio o residencia para lo cual deberá oficiarse a la CASUR

3.- Que se ordene por vía judicial a el área de Talento Humano del Departamento de Policía Cauca para que se sirva certificar el último lugar de prestación de servicios del extinto AG. LUIS JORGE PABON RUIZ .

4.-Que como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, solicitó i) que se condene a la entidad demandada a OTORGAR sustitución pensional a la señora ARNOBIA SOLARTE SOLARTE en calidad d compañera permanente del extinto agente fallecido señor LUIS JORGE PABON RUIZ y a pagar cada uno de los salarios retenidos a raíz del fallecimiento del señor PABON RUIZ y sus factores salariales adjuntos ; ii) que se condene al pago de intereses moratorios y la indexación si a ello hubiere lugar; iii) que se condene al reajuste de, conforme al IPC, de conformidad con lo previsto en el artículo 187 del CPACA y a la fórmula establecida por el Consejo de Estado; y iv) que a la sentencia favorable se le dé cumplimiento de conformidad con lo previsto en los artículos 187, 188, 192 y 195 del CPACA.

COMPETENCIA

Por la naturaleza del asunto, el lugar donde ocurrieron los hechos y el domicilio de las entidades demandadas, es competente esta Honorable dependencia para asumir el conocimiento de este asunto.

CUANTIA

En cuanto a cuantía para la estimación es necesario partir desde la fecha de fallecimiento del extinto AG. LUIS JORGE PABON RUIZ identificado con cedula de ciudadanía N° 4.603.156que falleciera el 03 de agosto del año 2017, proveniente los salarios desde la fecha de su fallecimiento hasta la fecha de sentencia.

MANIFESTACIÓN BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO

23
22
Me permito manifestar bajo la gravedad de juramento que no he presentado demanda o solicitud de conciliación prejudicial con base en los mismos hechos.

PRUEBAS

Documentales:

1. Aporto copia de resolución No 7308 de 13 de diciembre de 2017 por medio de la cual se suspende la sustitución pensional a la señora ARNOBIA SOLARTE SOLARTE.
2. Poder a mi otorgado
3. Aporto copia de resolución N° 1248 del 14 de marzo de 2018 por medio del cual se resuelve el Recurso de Reposición
4. Copia simple cedula de ciudadanía del señor extinto LUIS JORGE PABON
5. copia simple de registro civil de nacimiento de la señora ANOBIA SOLARTE SOLARTE
6. Copia autentica de la escritura pública N° 3872 del 17 de septiembre de 2017
7. Copia simple Certificado de defunción del señor LUIS JORGE PABON RUIZ
8. Copia simple copia de cedula de ciudadanía señora ARNOBIA SOLARTE SOLARTE
9. Copia simple de registro civil de defunción del señor LUIS JORGE SOLARTE SOLARTE
10. Copia simple partida de nacimiento del señor LUIS JORGE PABON RUIZ
11. Copias simples de Declaraciones extra juicio de los señores GLADYS MOLINA LOPEZ, EDUARDO ZUÑIGA.
12. Aporto pagare N° 84504 firmado por la señora ARNOBIA SOLARTE SOLARTE por préstamo pipeta de oxígeno trámite de notificación personal No 2018-16094666.
13. Facturas de control de AMANECER MEDICO N° 77418-77424 firmado por la señora ARNOBIA SOLARTE SOLARTE.
14. Contrato de arrendamiento del bien mueble firmado por la señora ARNOBIA SOLARTE SOLARTE.
15. Registro fotográfico
16. Recurso de reposición interpuesto.
17. Solicito comedidamente se requiera a LA CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL CASUR APORTE LA DOCUMENTACION ORIGINAL REPOSA EN EL EXPEDIENTE DE SUSTITUCION PENSIONAL

23 24

TESTIMONIALES

DECLARACIÓN JURAMENTADA

Escuchar en interrogatorio de parte a la doctora KAROL FERNANDA REALPE ORDOÑEZ.

ANEXOS

Me permito acompañar los siguientes documentos:

1. Fotocopia cedula de ciudadanía
2. Poder legalmente conferido por el accionante para su representación y la actuación procesal.
3. Copias de la demanda, con sus respectivos y pertinentes anexos, para el archivo de esta Corporación y traslados a la entidad demandada.
4. Las pruebas mencionadas en acápite de la demanda.

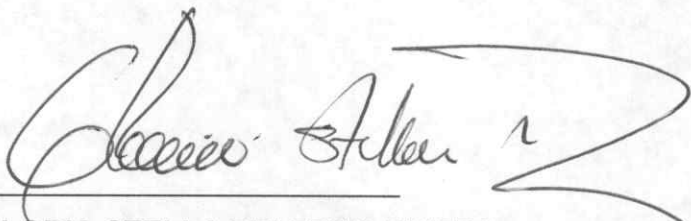
NOTIFICACIONES

A la suscrita apoderada recibo notificaciones personales en la Secretaría del despacho o en mi oficina ubicada en la carrera 8 No 2-35 oficina 205 de esta ciudad, teléfono 3176771777, correo electrónico arnobiasolarte@hotmail.com

Al demandante, oficina ubicada en la carrera 8 No 2-35 oficina 205 de esta ciudad, teléfono 3176771777, correo electrónico abogadasasociadasbyg@gmail.com.

Al demandado CAJA DE SUELDOS DE RETIRO POLICIA NACIONAL carrera 7 N° 12 B 58 teléfono 2860911 correo electrónico direccion@casur.go.co

Atentamente,



GLORIA STELLA BELTRAN PINEDA

Cédula de ciudadanía No 39.538.809 de Bogotá,

Tarjeta profesional No 223244 del Consejo Superior de la Judicatura